



INFORME SECRETARIAL. Inírida -Guainía, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021) al Despacho del señor Juez paso el **PROCESO MONITORIO** con el No. 940014089002 – 2021– 00070– 00. **INFORMANDO:** Que se encuentra para resolver la admisión, inadmisión o rechazo del presente proceso monitorio instaurado por Lisbeth Katherine Ramírez Herrera, identificada con cedula de ciudadanía No 1.127.392.998 en contra de HOSPITAL M.E. PATARROYO IPS S.A.S, NIT. 901242654-3, representada legalmente por la señora MALKÁ IRINA PIÑA BERDUGO, identificada con la C.C. N° 57.299.702. Sírvase Proveer.


GLENDA M CASTILLO CASTILLO
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

Inírida, Guainía, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 84, 82, 90, 420 y s.s. del C.G.P, y una vez revisado el escrito demandatorio, este despacho procede a decidir lo pertinente.

No se observa cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 2, 3 y 6 inciso 3 del decreto legislativo No. 806 de 2020, el cual dispuso, la implementación de las tecnologías de la información y la simultaneidad que debe tener en cuenta el demandante al presentar la demanda, con el fin de cumplir armónicamente con la administración de justicia.

Ahora bien, el despacho tendrá en cuenta los elementos del Proceso Monitorio, conforme a lo manifestado por la doctrina:

"pueden extraer los siguientes elementos: (i) la exigencia de una obligación dineraria hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; (ii) su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida. (iii) la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. (iv) su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y (v) finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el momento de la presentación de la demanda. (negrilla del Juzgado)

Se observa que, el escrito de mandatorio debió cumplir con todos los requisitos que debe contener una demanda y máxime si se trata de esta clase de procesos, donde la identificación del demandado debe estar allegada y soportado, como es indispensable la cámara de comercio, pues la naturaleza de este tipo de proceso exige presupuestos que contienen dicho documento, y de ellos depende el curso del proceso, por lo que se instará para que aporte el documento.

Respecto a la pretensión No. 2, donde solicita condenar al demandado a pagar los valores que describe en cuadro adjunto, realizando juramento estimatorio del artículo 82 numeral 7, concordante con el art 206 ibídem, es necesario aclarar que el juramento estimatorio es para reconocimiento de indemnizaciones, compensaciones o el pago de frutos o mejoras discriminado cada uno de estos conceptos, lo cual no puede ser equiparado o mezclado con lo que refiere en cuadro adjunto que son intereses de mora sobre el capital, pues lo anterior iría flagrantemente en contra del numeral 4 artículo 82 ibídem, se insta hacer aclaraciones del caso,

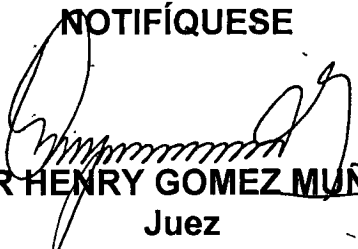
Dé acuerdo a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida- Guainía,

RESUELVE

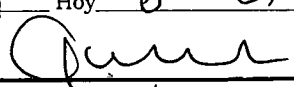
Primero: INADMITIR la presente demanda monitorio, radicado con el No. 940014089002 - 2021 - 00070- 00, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

Segundo: CONCCEDER un plazo de cinco (05) días al demandante para que subsane lo pertinente. So pena de rechazo. Del memorial subsanatorio alléguese copia al demandado con observancia de decreto legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


OSCAR HENRY GOMEZ MUÑETON
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 59 Hoy 6--07-21


GLEND A M CASTILLO CASTILLO